

Ref. Informe 42/2022

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 42/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNIDAD DE MADRID EL PLAN DE ESTUDIOS DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO EN GRÁFICA INTERACTIVA.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía ha remitido el Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Interactiva, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 17 de mayo de 2022, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo), y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de

Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019).

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha del resumen ejecutivo se señala que los objetivos que se persiguen con la presente propuesta normativa son:

Determinar, para la Comunidad de Madrid, el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Interactiva, regulado mediante el Real Decreto 1428/2012, de 11 de octubre.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva que contiene doce artículos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones finales y cuatro anexos.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone en el apartado 2.1 de la MAIN:

El proyecto de decreto recoge en su articulado el objeto de la norma y su ámbito de aplicación, los referentes de la formación, los módulos formativos del ciclo formativo, los objetivos generales del ciclo, el currículo, el módulo de proyecto integrado y la fase de

formación práctica, la concreción curricular, la organización y distribución horaria, las condiciones que debe reunir el profesorado para impartir las enseñanzas de este ciclo formativo y los requisitos de espacios y equipamientos, así como el acceso a estas enseñanzas.

La disposición adicional primera establece que el módulo propio de la Comunidad de Madrid «Lengua extranjera profesional» tendrá como objeto el aprendizaje de la lengua inglesa, aunque los centros podrán solicitar autorización para impartir otras lengua si así lo exige el sector al que pertenece la familia profesional.

La disposición adicional segunda hace referencia a la autonomía pedagógica de los centros educativos.

La norma incluye tres disposiciones finales que contemplan la implantación del nuevo currículo de las enseñanzas conducentes al título, la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor.

En los anexos se recoge la relación de los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y duración de los módulos formativos del currículo que se imparten en el centro educativo, el currículo de los módulos formativos incorporados por la Comunidad de Madrid, los objetivos de la fase de formación práctica, la organización académica y distribución horaria semanal, las especialidades y titulaciones del profesorado con atribución docente en los módulos formativos incorporados al ciclo formativo por la Comunidad de Madrid.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en su artículo 45, establece:

Artículo 45. Principios.

1. Las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.
2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:
 - a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.
 - b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música y danza, así como los grados medio y superior de artes plásticas y diseño.

c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio.

[...].

En su artículo 51 se señala:

Artículo 51. Organización.

1. Las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos de formación específica, según lo dispuesto al efecto en el capítulo V del título I de la presente Ley, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.
2. Los ciclos formativos a los que se refiere este artículo incluirán fases de formación práctica en empresas, estudios y talleres.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en su primer apartado dispone que «[l]a Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.^a y 7.^a de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos, los certificados de profesionalidad y demás ofertas formativas, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales [...]». Asimismo, en su segundo apartado recoge que las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional.

En el ejercicio de tales competencias, ha sido promulgado el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, y el Real Decreto 1428/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Interactiva perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que «[c]orresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

En este ámbito competencial, la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 72/2013, de 19 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la autonomía de los centros para la fijación de los planes de estudio de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, en virtud del artículo 34.2 del EACM, que atribuye al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria, le corresponde a este órgano la aprobación de proyectos de decreto.

En el mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, establece las competencias del Consejo de Gobierno, en particular y, de acuerdo con su artículo 21.g), le corresponde aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía. En definitiva, se trata por lo tanto de un reglamento ejecutivo, para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno.

Puede afirmarse que el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

El párrafo noveno de la parte expositiva del proyecto de decreto contiene una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los

artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se sugiere subdividir en distintos párrafos la justificación de estos principios pues resulta de difícil lectura en su redacción actual.

En relación con el cumplimiento del principio de transparencia, se debe eliminar la referencia al «artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno», que no resulta de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid, debiendo completarse la cita de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, con la del artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:

(i) Conforme a lo establecido en las reglas 31 y 32 de las Directrices, la composición de los distintos apartados del artículo debe hacerse sin sangrados, incluyendo el número inicial y el texto dentro de la misma línea de margen, criterios que se sugiere se apliquen con carácter general a todo el proyecto normativo.

(ii) De acuerdo con la regla 31 de las Directrices, «no podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición», por lo que se sugiere sustituir la barra «/», en las expresiones «profesor/alumno» (artículo 11.2) y «taller artístico y/o de una pequeña o mediana empresa», [Anexo I, Objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los módulos formativos del plan de estudios, A. i. c). 12], «Aplicaciones para la comunidad y/o de comunicación social» [Anexo I,

Objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los módulos formativos del plan de estudios, A. xi. b) 11].

(iii) Las Directrices establecen las siguientes reglas para la cita de disposiciones legales:

73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos. La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

[...].

80. Primera cita y citas posteriores. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

La cita de disposiciones legales en el proyecto debe adaptarse a dichas reglas. Así, por ejemplo, deben citarse de forma abreviada la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en el primer párrafo de la parte expositiva, pues se ha citado de manera completa al inicio de este mismo párrafo.

En el segundo párrafo de la parte expositiva el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, ha de citarse de forma completa al ser la primera cita, por lo que se sugiere sustituir:

El Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño. En dicha norma se definen [...].

Por:

El Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, define [...].

(iv) La regla 44 de las Directrices señala lo siguiente respecto a la composición de los anexos:

44. Ubicación y composición. Si la disposición lleva anexos, estos deberán figurar a continuación de la fecha y de las firmas correspondientes. Deberán ir numerados con romanos, salvo que haya uno solo, y titulados, con la siguiente composición:

«ANEXO IV

{centrado, mayúscula, sin punto}

Guía para la elaboración de fichas de datos de seguridad

{centrado, minúscula, negrita, sin punto}»

Por tanto, se sugiere adecuar a dicha regla, en los cuatro anexos, la palabra «ANEXO» y su numeración que deben ir sin negrita.

(v) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere por ello escribir en minúsculas las palabras «(en materia de) Educación» (disposiciones adicionales primera y segunda y disposición final segunda), «Artes Plásticas y Diseño» (artículo 8.1).

(vi) En el Anexo I se destacan tipográficamente en rojo distintos apartados.

En el apartado 2.2 de la MAIN se apunta que:

Con relación a los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y duración de los módulos formativos del currículo que se imparten en el centro educativo y que se describen en el anexo I del presente proyecto de decreto, la aportación que hace la Comunidad de Madrid respecto al Real Decreto 1428/2012, de 11 de octubre, consiste en:

- Ampliación del horario de cada uno de los módulos formativos hasta completar la duración total de 2000 horas.
- Ampliación, desarrollo y contextualización para su ámbito territorial de los contenidos incluidos en los aspectos básicos del currículo establecido por el Gobierno, incorporando, entre otras, las aportaciones que el Estado ha dispuesto para su ámbito territorial de gestión y las observaciones que han realizado profesores de la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual. **Dichos contenidos son señalados en rojo en el anexo I del proyecto de decreto que se adjunta a esta memoria.**

Dicho mecanismo tipográfico puede, efectivamente, facilitar, durante su tramitación, que los órganos informantes distingan aquellos aspectos de la norma que reproducen la norma estatal de aquellos que se incorporan como novedad por la Comunidad de Madrid.

Se sugiere, en cualquier caso, señalar expresamente en la MAIN la intención de eliminar dicho destacado tipográfico antes de someter su versión definitiva a la aprobación del Consejo de Gobierno, que debe recibir una versión idéntica a la que posteriormente sea objeto de publicación.

3.3.2. Observaciones a la parte expositiva, articulado, disposiciones finales y anexos:

(i) La regla 12 de la Directrices establece que:

12. *Contenido.* La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

De conformidad con esta regla, se sugiere eliminar el párrafo octavo que se refiere a que el diseño del plan de estudios de este ciclo formativo garantiza el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad, el derecho de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres en cualquier ámbito de la vida, y la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género, ya que, en nuestra opinión, excede del contenido y objeto fundamental del proyecto, teniendo en cuenta, además, que el impacto en estos ámbitos se analiza en el apartado correspondiente de la MAIN.

(ii) La regla 13 de las Directrices establece que:

En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla, para mayor concreción y claridad, es necesario completar el párrafo décimo, sugiriéndose sustituir la redacción propuesta:

Asimismo, se ha emitido dictamen por el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, y se han recabado los informes relativos al impacto por razón de género, el impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia, así como en relación con el impacto por razón de orientación sexual e identidad de expresión de género. Por otro lado, el presente decreto cuenta con el informe de Coordinación y Calidad Normativa, así como con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por:

Para la elaboración de este decreto, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los informes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

(iii) En la fórmula promulgatoria se debe sustituir «a propuesta del consejero de Educación, Universidades, Ciencia y **Portavocía**» por «a propuesta del consejero de Educación, Universidades, Ciencia y **Portavoz del Gobierno**».

(iv) La regla 69 de las Directrices establece:

69. *Economía de cita*. Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce

En el artículo 1.2, conforme a esta regla, se sugiere suprimir la expresión «Esta norma», sustituyendo, por tanto:

Esta norma será de aplicación en los centros públicos y privados de la Comunidad de Madrid que, debidamente autorizados, impartan estas enseñanzas.

Por:

Será de aplicación en los centros públicos y privados de la Comunidad de Madrid que, debidamente autorizados, impartan estas enseñanzas.

(v) En el artículo 2 la cita de la norma estatal de referencia debe realizarse de modo completo por tratarse la primera cita que se realiza del mismo en la parte dispositiva y debe realizarse sin alterar su título por lo que se sugiere sustituir:

Real Decreto 1428/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Interactiva perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación gráfica y audiovisual y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas.

Por:

Real Decreto 1428/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Interactiva perteneciente a la familia profesional artística de **Comunicación Gráfica y Audiovisual** y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas.

(vi) En el artículo 2 del proyecto de decreto se indica que «los aspectos relativos a la identificación del título, el perfil y contexto profesional, las competencias, los objetivos generales y los accesos a otros estudios, así como las convalidaciones y exenciones de los módulos formativos y fase de formación práctica» son los que se definen en el Real Decreto 1428/2012, de 11 de octubre.

Sin embargo, esta afirmación se contradice con lo dispuesto por el proyecto en su artículo 4, en el que se enumeran un total de diecisiete objetivos generales, catorce de los cuales son una reproducción literal de los recogidos en el punto 4.1 del Anexo I del Real Decreto 1428/2012, de 11 de octubre, sin mencionar este real decreto, y añadiendo, además, tres objetivos generales, en las letras o), p) y q) no contemplados en esta legislación básica, que, tal como indica la MAIN, son objetivos relacionados con los módulos formativos propios de la Comunidad de Madrid.

Esta situación puede generar confusión respecto a la normativa aplicable al respecto, ya que, al reproducir literalmente los objetivos generales establecidos por el Real Decreto 1428/2012, de 11 de octubre, pero sin hacer ninguna referencia al mismo, podría llegar a entenderse que todos ellos son introducidos de forma novedosa por la normativa autonómica.

En relación con las remisiones a otras disposiciones, las Directrices, aun teniendo en cuenta que «[d]eberá evitarse la proliferación de remisiones» (regla 64) establecen también que «[l]as remisiones se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65), proporcionando también los criterios para realizarlas, en las reglas 66 y 67.

Por todo ello, a efectos de mejorar la comprensión de lo dispuesto en el artículo 4, se sugiere adaptar su redacción a estas directrices haciendo una remisión genérica a los objetivos generales del real decreto y señalando exclusivamente los específicos de la Comunidad de Madrid, o bien distinguiendo claramente cuáles de ellos son establecidos originalmente por la normativa estatal básica.

(vii) En el artículo 3.1.a) del proyecto de decreto se recogen los módulos formativos que constituyen el currículo del ciclo formativo de grado superior en Gráfica Interactiva, asignando unos códigos que no aparecen establecidos en el Real Decreto 1428/2012, de 11 de octubre, por lo que se sugiere se reconsidere su inclusión en el proyecto de decreto o en su caso justifique su introducción.

(viii) En el artículo 5 se sugiere suprimir, por innecesaria y reiterativa, la expresión «en sus apartados a) y b) con expresión de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación,», sustituyendo, por tanto:

El currículo de cada uno de los módulos relacionados en el artículo 3.1, en sus apartados a) y b) con expresión de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, se fija en el anexo I.

Por:

El currículo de cada uno de los módulos relacionados en el artículo 3.1 se fija en el anexo I.

(ix) En el artículo 10.1, conforme a la terminología utilizada en el Real Decreto 1284/2002, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, se adscriben a ellas los profesores de dichos Cuerpos y se determinan los módulos, asignaturas y materias que deberán impartir, se sugiere sustituir:

En los centros públicos, la competencia docente corresponde a las especialidades de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de profesores de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de los módulos relacionados en el artículo 3.1.a) de este decreto, y que viene establecida en el anexo II del citado Real Decreto 1428/2012, de 11 de octubre

Por:

En los centros públicos la impartición de los módulos relacionados en el artículo 3.1.a) corresponde a los funcionarios del Cuerpo de profesores de Artes Plásticas y Diseño adscritos a las especialidades establecidas en el anexo II del Real Decreto 1428/2012, de 11 de octubre.

(x) La regla 28 de las Directrices establece que:

28. *Titulación.* Los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren.

De conformidad con esta regla debe adaptarse el título del artículo 11 del proyecto de decreto, titulado «*Espacios y equipamientos.*», que, sin embargo, en el mismo se regula, también, en el apartado 2, la relación numérica profesor-alumno.

(xi) La regla 35 de las Directrices establece:

35. *Criterio restrictivo.* Deberá utilizarse un criterio restrictivo en la elaboración de la parte final. Solo se incluirán los preceptos que respondan a los criterios que la definen. Las disposiciones adicionales, sin embargo, podrán incorporar las reglas que no puedan situarse en el articulado sin perjudicar su coherencia y unidad interna.

El contenido de las disposiciones adicional primera, que regula el idioma que se ha de impartir en el módulo profesional «Lengua extranjera», y segunda, que establece la posible autorización de proyectos que comporten una organización curricular diferente de la establecida con carácter general en el proyecto de decreto, no se ajustan a ninguno de los supuestos que la regla 39 de las Directrices prevé para las disposiciones adicionales.

Puede, por el contrario, situarse en el articulado no solo sin perjudicar su coherencia y unidad interna, sino que su contenido precisa y completa el de los preceptos incluidos en él, cuyo alcance no puede ser comprendido en mejor medida con su lectura conjunta con los mencionados que ahora incluidos en la parte final del decreto.

(xii) Se sugiere sustituir, para mayor precisión, en la disposición final segunda:

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Se autoriza al titular de la consejería competente en materia de Educación a dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y la aplicación de lo dispuesto en este decreto.

Por:

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Se habilita al titular de la consejería competente en materia de educación a dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y la aplicación de lo dispuesto en este decreto.

(xiii) La disposición final tercera precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, en lo que no se oponga a dicho decreto.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) En la ficha de resumen ejecutivo, en el apartado informes debe sustituirse «Informe de Coordinación de Calidad Normativa» por «Informe de Coordinación y Calidad Normativa».

(ii) En el apartado 1.1. de la MAIN se confirma que la propuesta normativa está recogida en el Plan Normativo para la XII Legislatura (2021-2023), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021.

(iii) La MAIN analiza en su apartado 1.2 los principios de buena regulación conforme al artículo 129 de la LPAC sin mencionar el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo como bien señala en la parte expositiva del proyecto de decreto, por lo que debería completarse con su alusión.

En relación al principio de transparencia, nos remitimos a lo ya señalado en el apartado 3.2 de este informe.

(iv) La MAIN realiza en su apartado 1.3, un análisis de las posibles alternativas al decreto propuesto, concluyendo que:

La única manera de atender las necesidades expuestas es mediante la aprobación y promulgación del presente proyecto de decreto. La alternativa de no aprobar ninguna regulación impediría la implantación de estas enseñanzas y en consecuencia no haría posible la mejora de la cualificación de los profesionales en el sector de la creación y producción gráfica.

(v) En el apartado 2.2 de la MAIN, en el que se analizan las principales novedades introducidas por la norma propuesta, se indica que en el artículo 10 «se incluye los requisitos de titulación y cualificación necesarios para impartir docencia en centros privados, aunque no se especifican en el Real Decreto 1428/2012, de 11 de octubre, para estos centros, sí se fijan los requisitos para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas en el capítulo V del Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006,» sugiriéndose especificar que se trata del capítulo V del título II.

En el mismo apartado, se menciona que «el artículo 12 define las condiciones de acceso al ciclo formativo, concretando la prueba específica de acceso a este ciclo formativo, con una estructura similar a las pruebas que se desarrollan en ciclos de esta familia profesional artística». Dado que puede entenderse que este contenido excede del objeto del proyecto de decreto, se sugiere mencionar que dicha regulación se incorpora junto con la regulación del Plan de Estudios en virtud del artículo 41 del Decreto 187/2021, de 21 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional y a las enseñanzas

profesionales de artes plásticas y diseño y la prueba sustitutiva de los requisitos académicos establecidos para el acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial y a las formaciones deportivas en período transitorio en la Comunidad de Madrid, que dispone que:

Artículo 41

Prueba o parte específica de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio y grado superior de artes plásticas y diseño

El contenido y número de ejercicios de la prueba o parte específica de la prueba de acceso al grado medio y al grado superior de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño será el establecido en los decretos por los que se establece el currículo del ciclo formativo correspondiente.

(vi) En el apartado 4.1 referente al impacto económico se indica que:

[...] las personas que obtienen este título ejercen su actividad como profesionales autónomos, asociados o contratados por cuenta ajena, como profesionales especialistas en proyectos para la realización de piezas interactivas para el sector servicios y de producción multimedia, en la elaboración de propuestas y proyectos de gráfica Interactiva por encargo de empresas, estudios de diseño o instituciones y como profesional independiente.

[...].

Además, como se ha indicado en la oportunidad de la propuesta normativa, el sector de la industria gráfica y audiovisual está muy consolidada en la Comunidad de Madrid, y las necesidades de formación actuales se cubren con la incorporación de los módulos propios de la Comunidad de Madrid, relacionados con el emprendimiento, los idiomas y las tecnologías. Todo ello conllevará a disponer de unos titulados mejor formados y más cualificados. Las características del mercado de trabajo, la movilidad laboral, los movimientos entre sectores y subsectores obligan a formar profesionales polivalentes, capaces de adaptarse a las nuevas situaciones socioeconómicas, laborales y organizativas.

Todo ello conllevará a disponer de unos titulados mejor formados y más cualificados. Las características del mercado de trabajo, la movilidad laboral, los movimientos entre sectores y subsectores obligan a formar profesionales polivalentes, capaces de adaptarse a las nuevas situaciones socioeconómicas, laborales y organizativas.

La garantía de contar con profesionales que den satisfacción a estas necesidades es uno de los compromisos de este título, tal y como se recoge en el perfil del mismo. Por todo ello, se considera muy oportuno el desarrollo de este título en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

(vii) El apartado 4.2 de la MAIN recoge el análisis del impacto presupuestario del decreto señalando que:

[...]. Por tanto, los gastos de adecuación de espacios y dotación de recursos materiales, mobiliario y equipamiento, son de 50.000 € correspondientes al ejercicio de 2022 y de 30.000 € para el ejercicio de 2023, lo que hace un total de 80.000 € para la implantación completa de este ciclo. Estos gastos de funcionamiento y suministros se incluyen dentro del Capítulo 2, con cargo a la partida 29000 del programa 322F, que cuenta con crédito suficiente para ambos ejercicios.

El balance de necesidades de profesorado de los cuerpos de Catedráticos o Profesores de enseñanza secundaria (PS) y profesorado de artes plásticas y diseño (PAPD), en los dos cursos académicos que abarca la implantación del ciclo regulado por este decreto supone la necesidad de cupo que se recoge en la tabla que figura más adelante.

Para este cálculo se han tenido en cuenta las especialidades habilitadas para impartir los módulos profesionales en centros públicos que establece el real decreto del título, y que cada profesor imparte 20 horas lectivas a jornada completa.

En la siguiente tabla se determina el número de profesores requeridos al final de la implantación.

Ciclo formativo	Nº de grupos. Curso 2022-2023		Nº de horas semanales (Profesor/grupo) Del 01/09/2022 hasta 31/12/2022			Nº de horas semanales (Profesor/grupo) Del 01/01/2023 hasta 31/08/2023		Total Horas profesor/semana Grupos 1º y 2º curso	
Gráfica Audiovisual	1ºcurso 1	2ºcurso 0	Curso	PS	PAPD	PS	PAPD	2022	2023
			1º	0	30	0	30	30	30
			2º	0	0	0	0		
	Nº de grupos. Curso 2023-2024		Nº de horas semanales (Profesor/grupo) Del 01/09/2023 hasta 31/12/2023			Nº de horas semanales (Profesor/grupo) Del 01/01/2024 hasta 31/08/2024		Total Horas profesor/ semana Grupos 1º y 2º curso	
	1ºcurso 1	2ºcurso 1	Curso	PS	PAPD	PS	PAPD	2023	2024
			1º	0	30	0	30	60	60
			2º	2	28	2	28		

En primer curso se requieren 30 horas semanales que imparte totalmente el profesorado correspondiente al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño de diferentes especialidades.

En segundo curso se necesitan 28 horas semanales que imparte profesorado correspondiente al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño de diferentes especialidades y 2 horas semanales que imparte profesorado del Cuerpo de Catedráticos o Profesores de Enseñanza Secundaria de la especialidad de lengua extranjera. Si se suman a estas horas las que se imparten en el grupo del primer curso para el año académico 2022-2023 se requieren: 58 horas de profesorado del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, 2 horas de profesorado del Cuerpo de Catedráticos o Profesores de Enseñanza Secundaria.

La implantación de dichas enseñanzas se llevará a cabo en un grupo de un centro público de la Comunidad de Madrid durante los cursos 2022/2023 y 2023/2024, y supondrá una necesidad de cupos de profesores en Capítulo 1 que se financiarán con cargo a crecimiento de plantilla de acuerdo con el siguiente esquema:

Curso	Grupos 1 ^{er} curso	Grupos 2 ^o curso	Cupo PS	Cupo PAPD	TOTAL CUPO PROFESORADO POR CURSO
2022/2023	1	0	0	1,50	1,50
2023/2024	1	1	0,10	2,90	3

En el curso 2022-2023, el incremento de cupo de profesorado para un grupo de alumnos es de 1,5 profesores, que corresponde totalmente al cupo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño (PAPD).

En el curso 2023-2024, el incremento de cupo de profesorado para los dos grupos de alumnos (en primer y segundo curso) es de 3 profesores, de los cuales 2,90 corresponderá al cupo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño (PAPD), 0,10 al cupo de Catedráticos o Profesores de Enseñanza Secundaria (PS).

Asimismo, en relación con el impacto presupuestario por gastos de productividad del profesorado, de conformidad con lo establecido en la Orden de 18 de febrero de 2022, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se establecen criterios objetivos para la asignación de productividad a los funcionarios de cuerpos docentes no universitarios, por la participación en programas de enseñanza bilingüe, de innovación educativa y que impliquen especial dedicación al centro, los funcionarios docentes percibirán un complemento de productividad por el desempeño de tutorías con alumnos de primer curso fuera del horario lectivo, que se duplicará en los meses de junio y septiembre con el fin de retribuir la mayor carga de trabajo que se produce en los meses de inicio y final del curso escolar.

Para el curso 2022/2023 el gasto asociado por el aumento de grupos será de 1 perceptor por desempeño de tutorías con alumnos primer curso y, para el curso 2023/2024, el gasto asociado será también de 1 perceptor por desempeño de tutorías con alumnos primer curso.

Ha de observarse que en esta tabla se hace referencia al ciclo formativo de «Gráfica Audiovisual», debiéndose, en su lugar, hacer referencia al que es objeto de este proyecto de decreto, el de «Gráfica Interactiva», debiendo revisar, también, si los datos incluidos en ella se refieren efectivamente a este.

De este análisis, completo y detallado en lo relativo a las distintas partidas presupuestarias implicadas, parece derivarse, como se argumentará con más detalle en el siguiente apartado del informe, que, efectivamente, la intervención de las direcciones generales de Recursos Humanos y de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en la tramitación del proyecto de decreto, tiene, en los dos casos, carácter preceptivo.

Se sugiere que, una vez calculado el mismo, se incorpore en este apartado el gasto presupuestario que supone el proyecto de decreto en materia de recursos humanos, de modo que se pueda conocer el importe total del impacto presupuestario.

(viii) En el apartado 7 «ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO» se señala que:

En cualquier caso, el impacto económico y social que tiene la cualificación y formación de los ciudadanos supera con creces el esfuerzo presupuestario. La presente propuesta normativa ofrece nuevas oportunidades de formación en un sector productivo que demanda personal cualificado, lo que promoverá el crecimiento económico de nuestra región.

[...] En todo caso, debe entenderse que la implantación de estas enseñanzas contará con un balance positivo en la relación coste-beneficio, si se contempla el beneficio económico y social expuesto, así como su contribución a la formación y el aprendizaje permanente de nuestros jóvenes.

(ix) El apartado 5 de la MAIN al analizar la detección y medición de las cargas administrativas, indica que este proyecto de decreto no plantea la creación de nuevas cargas.

(x) Respecto de los impactos de carácter social, analizados en el apartado 6, se indica que se precisan los informes preceptivos conforme a la normativa indicada.

(xi) El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación *ex post* de la norma, evaluación que no se considera precisa puesto que no incurre en ninguno de los criterios que enumera el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa. Se sugiere eliminar esta referencia al no resultar de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid, que regula la evaluación en los artículos 3.3, 3.4 y 13.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4.2 Tramitación.

En el apartado 8 de la MAIN, en el que se informa de la tramitación realizada y de las consultas practicadas realizadas hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar el futuro:

Conforme a lo fijado en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, salvo los informes que deban emitir la Abogacía General y la Comisión Jurídica Asesora, se han solicitado de forma simultánea.

8.1. Trámite de consulta pública.

Este proyecto de decreto no ha sido sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid del Gobierno, porque el objeto de dicho decreto es desarrollar, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el currículo del ciclo formativo de grado superior conducentes al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Interactiva, y que es norma básica del Estado definido por el Real Decreto 1428/2012, de 11 de octubre .

Este desarrollo que la Comunidad de Madrid realiza a través del texto proyectado supone regular un aspecto parcial de la materia, de ampliación y complemento del correspondiente currículo, pues los aspectos básicos del mismo ya aparecen fijados por la normativa estatal y, por tanto, responde a una obligación normativa autonómica de desarrollar un real decreto que tiene carácter básico, conforme a las competencias que confiere al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española, encontrando concurrencia de la circunstancia excepcional recogida en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que capacita para omitir el trámite de consulta pública.

La presente propuesta normativa complementa el currículo establecido en el 40 por 100 restante, de tal forma que, de conformidad con los criterios recogidos en el artículo 13 del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, la presente propuesta normativa amplía determinados contenidos en los módulos formativos que se incluyen en el ciclo formativo a partir de los objetivos, los criterios de evaluación y criterios de evaluación establecidos en normativa básica, incorpora tres módulos propios de la Comunidad de Madrid y fija la duración para cada módulo formativo hasta alcanzar las 2.000 horas de duración que deben tener estas enseñanzas.

Asimismo, la presente propuesta normativa no presenta un impacto significativo en la actividad económica, ya que el objeto de la misma es la implantación de un plan de estudios de unas enseñanzas postobligatorias, y, por otro lado, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, ni distintas de aquéllas que ya estuvieran recogidas en el marco jurídico de aplicación. Se encuentra por tanto la concurrencia de estas otras circunstancias excepcionales recogidas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que refrendan la opción de omitir el trámite de consulta pública.

8.2. Trámite de audiencia e información públicas.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma está sometida al correspondiente trámite de audiencia e información públicas, con el objeto de recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto. Habilitando el plazo prescriptivo para realizar este trámite.

8.3. Informe de Coordinación y Calidad Normativa.

Se solicita informe de coordinación y calidad normativa a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

8.4. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.

Se solicita informe a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, al ser esta la competente para determinar las cuestiones relativas al gasto de personal docente, con el fin de ratificar la cuantía correspondiente al gasto por incremento de plantilla de profesorado que se indica en el apartado 4.2 de la presente memoria.

8.5. Informes de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21.9 de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022, y el

artículo 9 del Decreto 234/2021 de 10 de noviembre del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la

Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se solicitará informe a la Dirección General de Presupuestos y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

8.6. Informes de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid.

Se solicitan informes a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, y que se realizará «para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura», según lo dispuesto en artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Asimismo, se acompañará la presente propuesta normativa del informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, de conformidad con el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

8.7. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid se solicita dictamen al Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

8.8. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se solicitará informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

8.9. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

Una vez recabados los informes y dictámenes referidos en los puntos anteriores, de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, se solicitará dictamen a la Comisión Jurídica Asesora.

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En el caso del proyecto de decreto objeto del informe, los trámites que se proponen para su realización futura son adecuados.

No obstante, procede hacer las siguientes observaciones respecto a la tramitación propuesta:

(i) Respecto de estos argumentos utilizados en el apartado 8.1 de la MAIN para eximir al proyecto de decreto del trámite de consulta pública se sugiere replantearse el hacer referencia a que el proyecto de decreto procede a «regular un aspecto parcial de la materia». En nuestra opinión, no se puede considerar que el proyecto de decreto suponga «regular un aspecto parcial de la materia», pues la Comunidad de Madrid está ejerciendo la totalidad de su competencia normativa en la materia (sin perjuicio, por supuesto, que esa competencia debe ejercerse con pleno respeto a la normativa básica del Estado).

Se sugiere, por lo tanto, justificar, en su caso, los motivos de haber prescindido del trámite de consulta pública, utilizando alguno de los otros criterios que según el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, justifican esta omisión, resultando adecuada la referencia que ya se hace a «la falta de impacto significativo en la actividad económica»:

4. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública:

- a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas.
- b) Cuando concurren graves razones de interés público que lo justifiquen.
- c) Si carece de impacto significativo en la actividad económica.
- d) Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios.
- e) Cuando regule aspectos parciales de una materia.

(ii) En relación con el trámite de audiencia e información públicas, que se realizará de conformidad con el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se sugiere que se complete que se realizará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, por un plazo de quince días hábiles, siendo necesario completar las referencias normativas en relación a este trámite con la mención del artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, a la que también se refiere el mencionado artículo 9.

(iii) Respecto de los informes de impacto social, cuya solicitud se indica en la ficha de resumen ejecutivo, para mayor claridad y en coherencia con el resto de informes que se mencionan, se sugiere que se indique en este apartado del cuerpo de la MAIN señalando que se solicitan a las direcciones generales de Igualdad y de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

(iv) Respecto del informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, se sugiere indicar como se hace con el resto de los informes mencionados, el precepto normativo que justifica su solicitud.

(v) En relación con los informes de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se sugiere que al referirse al Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se mencione, además del artículo 9 que establece las competencias de la Dirección General de Recursos Humanos, el artículo 13, que a su vez, establece las competencias de la Dirección General de Presupuestos.

(vi) Respecto a la solicitud de informes a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, la referencia al artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, debe eliminarse ya que, tras su modificación por el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, no resulta de aplicación a las disposiciones de carácter general.

(vii) Se sugiere remitir el proyecto de decreto al Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, órgano colegiado al que su decreto de creación (Decreto 35/2001, de 8 de marzo, por el que se crea y regula el Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid) otorga en el artículo 2.a) otorga la función de

«Elaborar dictámenes y orientaciones para el correcto diseño y programación de las enseñanzas de la Formación Profesional».

(viii) En relación con el principio de accesibilidad de quienes presenten una discapacidad reconocida y la formación en «diseño para todas las personas» que se recoge en el artículo 8.3 del proyecto de decreto, se sugiere que se considere la solicitud de informe al Consejo Asesor de Personas con Discapacidad y en virtud de las funciones que le asigna el artículo 3.c) del Decreto 276/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Personas con Discapacidad.

(ix) El apartado 10.2 de la MAIN precisa que se elevará el proyecto de decreto a la Comisión Jurídica Asesora de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece que deberán someterse a su dictamen «los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones». Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado de forma reiterada que el dictamen del Consejo de Estado no es preceptivo para las normas que aprueban títulos concretos de formación profesional, ya que no desarrollan, ni ejecutan una ley, sino otro reglamento previamente informado por el Consejo de Estado: el que establece las condiciones generales de aprobación de los títulos.

Así lo declara la Sentencia Tribunal Supremo 1581/2003, de 10 de marzo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), en relación al Real Decreto 370/2001, de 6 de abril, que establece el título de Técnico Superior de Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas:

El siguiente motivo de impugnación es el que apunta la omisión del trámite de informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a juicio de la recurrente preceptivo en virtud del artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado. Ahora bien, lo cierto es que ese precepto exige el dictamen previo para los reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones. Sin embargo, el Real Decreto 370/2001 no puede considerarse reglamento ejecutivo de la Ley 1/1990 ya que se limita a establecer uno de los títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención. De ahí que no sea preceptivo en este caso el dictamen previo del Consejo de Estado, tal y como ya ha dicho esta Sala en supuestos

semejantes, como es el caso de las Sentencias de 28 de septiembre de 1998 y 18 de noviembre del mismo año. (FJ 4).

En los mismos términos resolvieron las sentencias del Tribunal Supremo 6828/1998, de 18 de noviembre y 5410/1998, de 28 de septiembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (en relación al Real Decreto 547/1995, de 7 de abril, por el que se establece el Título de Técnico en Farmacia y las correspondientes enseñanzas mínimas) y más recientemente la Sentencia Tribunal Supremo 129/2013, de 7 de enero, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª):

No es ésta, sin embargo, la doctrina que venimos sosteniendo para supuestos con los que el presente guarda una cierta similitud, como es el de aquellos Reales Decretos en los que se establecen títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención, que no hemos considerado que fuesen ejecutivos de la Ley 1/1990 (sentencia de 4 [sic] de marzo de 2003, recurso 469/2001), en cuanto que la ejecución directa de la misma sería calificable solamente del Real Decreto 676/1993 relativo a Directrices Generales sobre los Títulos de Formación Profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas (sentencia de 8 de febrero de 1999, recurso 419/1999).

En este sentido ha de estimarse que la norma proyectada no se adopta en ejecución de una norma con rango de ley, sino, como se apunta en el apartado 2.3 de la MAIN, de normas de carácter reglamentario que son norma básica del Estado, en concreto, el Real Decreto 1428/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Interactiva perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas.

Por lo tanto, su remisión a la Comisión Jurídica Asesora no es preceptiva, sin perjuicio de que este tipo de proyectos siga beneficiándose, como hasta ahora, del asesoramiento de ese órgano, y se produzca su remisión en virtud del mecanismo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, es decir, «[s]in perjuicio de los casos en que resulte preceptivo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid o su Presidencia podrán recabar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en aquellos otros asuntos que lo requieran por su especial trascendencia o repercusión».

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas